

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/03/2021 y su ampliación resuelta por la Resolución Particular N° 00 del 20/04/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación de la obligación IRP de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 en lo referente a los ingresos de **NN**.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente los originales de su liquidación de salarios correspondientes a los ejercicios fiscales controlados en formato impreso junto con los libros de sus Ingresos respectivos en soporte magnético. Cumplido el plazo establecido, **NN** presentó parcialmente las documentaciones solicitadas, y refirió mediante el expediente N° 00 que no declaró las indemnizaciones percibidas debido a que consideró que las mismas corresponden a ingresos exonerados del IRP.

La verificación derivó de la investigación y el análisis de los ingresos declarados por los funcionarios del sector público realizada por el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT, en la que se constató inconsistencias que reflejaban la declaración incompleta de aquellos, esto a su vez resultó en la elaboración del programa de fiscalización obrante en el expediente N° 00.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/06/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, y consecuentemente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP en perjuicio del Fisco, en infracción al inc. b) num. 1 del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 y el inc. a) del Art. 19 del Decreto N° 359/2018.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actuar de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los artículos 212 y 225 de la Ley, a fin de que el mismo sea sancionado con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Así también, debido al incumplimiento de deberes formales por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), recomendaron aplicar la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley de G 300.000 conforme lo establece el Art. 1 num. 6 inc. b) del Anexo de la RG N°13/2019.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
512 - AJUSTE IRP	2019	3.587.596.057	358.759.606	3.587.596.057	358.759.606	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/6/2021	0	0	0	0	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 20/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 02/08/2021 mediante el Formulario N° 00, **NN** solicitó una prórroga a fin de presentar su descargo la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, el **DSR1** por Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** sostuvo que **NN** no declaró en su DJ del IRP la totalidad de sus ingresos gravados percibidos en detrimento de la Ley, esto teniendo en cuenta que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: *"a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración"*, asimismo el inciso e) refiere que son gravados "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales".

En ese orden, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado.

Con relación a la exoneración referida por **NN** en la etapa de fiscalización, la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 expresa en su Art. 15 - **Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada**. 1) Se exoneran, las siguientes rentas: *"... c) Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido"*; así también el Decreto N° 359/2018 respecto a los ingresos o rentas exoneradas dispone en su Art. 35 inc. c) que *"Las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad o accidente. La indemnización por despido percibido de acuerdo con lo establecido en el Código Laboral y el subsidio por maternidad"*.

En tal sentido, el **DSR1** indicó que la indemnización a la cual tuvo derecho el contribuyente no se encuadra dentro de exoneración alguna para el IRP, debido a que lo que percibió fue en concepto de una indemnización por terminación de contrato laboral por mutuo consentimiento, conforme con lo dispuesto en el Art. 78 inc. b del Código Laboral según consta en la Escritura de Terminación de Contrato Laboral cuya copia obra a fojas 6/9 del expediente N° 00.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en el inc. b) num. 1 del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 y el inc. a) del Art. 19 del Decreto N° 359/2018 y sus modificaciones, afectando la base imponible del IRP.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa correspondiente.

A fin de establecer la graduación, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN** no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no la ha sancionado por los mismos hechos anteriormente, asimismo, consideró la conducta asumida por el contribuyente quien no proveyó la documentación solicitada por los auditores de la **SET** durante el proceso de fiscalización ni durante la tramitación del Sumario Administrativo.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 195% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme con lo establecido por el Art. 176 de la Ley, y el Art. 1º, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	358.759.606	699.581.232	1.058.340.838
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/06/2021	0	300.000	300.000
Totales		358.759.606	699.881.232	1.058.640.838

***Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 195% sobre los impuestos defraudados, más multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 26 de la RG N° 114/2017 modificado por el Art. 5° de la RG N° 52/2020, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN